Multinacionales con España

INDICE

1. Consideraciones Previas

2. Exceso sobre las Directivas europeas que se transponen: falta de base en el Derecho de la Unión

3. Barreras al Mercado Único y obstáculos a la libre circulación de mercancías y servicios

4. Inseguridad jurídica e incoherencia normativa

5. Sobrerregulación y cargas desproporcionadas para los operadores económicos

6. Control de precios para bienes y servicios

7. Conclusión

Consideraciones Previas

Multinacionales con España es la Asociación que fomenta el conocimiento de la contribución social, económica y medioambiental de las multinacionales extranjeras en España. Impulsa nuestro país como destino inversor de referencia por disponer de un marco estable, favorable y competitivo, y contribuye al progreso económico y social de España promoviendo una prosperidad conjunta y sostenible.

En este marco, Multinacionales con España se dirige a la Comisión Europea en el contexto del procedimiento TRIS (*Technical Regulation Information System*), establecido por la Directiva (UE) 2015/1535, para trasladar sus observaciones sobre el Anteproyecto de Ley de Consumo Sostenible, actualmente en tramitación en España, registrado con el número de notificación 2026/0294/ES, de fecha 12 de junio de 2026

El objeto declarado del Anteproyecto es la transposición de las Directivas comunitarias sobre lucha contra el «*greenwashing*» (Directiva 2024/825 en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica mediante una mejor protección contra las prácticas desleales y mediante una mejor información) y el «derecho a reparar» (Directiva 2024/1799 por la que se establecen normas comunes para promover la reparación de bienes), en el marco del Pacto Verde Europeo. Sin embargo, el texto incorpora un conjunto de disposiciones que van más allá del ámbito de dichas Directivas, afectan a la libre circulación de bienes y servicios en el Mercado Único y generan cargas desproporcionadas para los operadores económicos que actúan en España.

A través de esta aportación, Multinacionales con España desea contribuir de forma constructiva al proceso de revisión y coordinación reglamentaria, asegurando que las medidas propuestas sean proporcionadas, técnicamente viables y respetuosas con el funcionamiento del Mercado Único, evitando la creación de barreras técnicas y obstáculos a la libre circulación de mercancías.

Sin perjuicio de lo anterior, para garantizar que las empresas no puedan recurrir a comunicaciones engañosas sobre su desempeño medioambiental, ni siquiera de forma indirecta, es necesario que las marcas propias o los nombres comerciales de las empresas no puedan causar confusión o engaño

en sus comunicaciones comerciales al atribuir falsamente características ecológicas o sostenibles a sus productos, servicios o a la propia imagen de marca. Cuando una empresa utiliza términos como «ecológico», «eco», «sostenible» o símbolos o colores asociados al cuidado del medio ambiente en su imagen de marca sin un respaldo genuino, no solo manipula la percepción del consumidor, sino que también desacredita los esfuerzos de aquellas organizaciones que sí adoptan prácticas responsables y verificables. Las prohibiciones propuestas deben, por tanto, ajustarse estrictamente a los requisitos de la Directiva 2024/825, centrándose en el uso de signos en las comunicaciones entre empresas y consumidores, sin extenderse a la denominación social registral.

Exceso sobre las Directivas europeas que se transponen: falta de base en el Derecho de la Unión

El Anteproyecto de Ley amplía de manera sorpresiva el objeto normativo más allá de las Directivas que formalmente se transponen. Entre los elementos que carecen de base en el Derecho de la Unión se encuentran, en particular, los siguientes:

En primer lugar, la regulación de la denominada «publicidad del miedo». La inclusión de disposiciones sobre publicidad fundamentada en la explotación de emociones como el temor o la ansiedad en una ley cuyo objeto principal se enmarca en la transición ecológica y la protección medioambiental constituye una deficiencia grave en la técnica legislativa. Esta materia no guarda relación alguna con las Directivas 2024/825 y 2024/1799, ni ha sido objeto de mención en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del Anteproyecto, ni tampoco en la guía de comunicación sostenible publicada por el propio Ministerio en marzo de 2024. La Memoria del Análisis de Impacto Normativo remitida en el procedimiento TRIS incorpora de forma sorpresiva una justificación específica de la denominada "publicidad basada en el miedo", inexistente en la versión sometida a audiencia e información pública en el ámbito nacional, evidenciando que la fundamentación de la medida se construye a posteriori, lo que debilita la justificación de la regulación.

Resulta improcedente que la propia Memoria señale expresamente al sector de la seguridad, puesto que si realmente lo que pretende regular es la explotación del miedo, potencialmente podría afectar a otros sectores como por ejemplo seguros, salud, ciberseguridad, prevencion sanitaria etc.

Asimismo, la valoración del impacto se limita a una estimación parcial de las cargas administrativas, sin analizar adecuadamente el impacto real de la medida sobre las empresas y la competencia, por lo que la evaluación de impacto no cumple adecuadamente con el análisis de necesidad y proporcionalidad exigible.

Asimismo, la modificación del artículo primero del Anteproyecto, que reforma la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, reproduce los mismos riesgos señalados anteriormente. La definición de «declaraciones medioambientales» incorporada a dicha Ley debe ajustarse estrictamente a la establecida en la Directiva 2024/825 sobre empoderamiento de los consumidores, a fin de garantizar una aplicación coherente en toda la Unión Europea, tal y como exigen las Directivas 2024/825 y 2005/29.Adicionalmente, la Directiva 2005/29/CE relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior (en adelante, "UCPD"), modificada precisamente por la Directiva 2024/825 que el Anteproyecto dice transponer, es un instrumento de armonización máxima que no permite a los Estados miembros añadir nuevas categorías de prácticas comerciales desleales al margen de las previstas en la propia Directiva y su Anexo I. El Tribunal de Justicia de la UE lo ha confirmado de forma reiterada, en particular en los asuntos C-304/08 (*Plus Warenhandelsgesellschaft*) y C-540/08 (*Mediaprint*). La disposición sobre publicidad del miedo, al crear una nueva categoría de práctica presuntamente desleal no recogida en el Anexo I de la UCPD, vulnera directamente este principio e introduce exactamente la fragmentación del mercado interior que la Directiva pretendía evitar.En segundo lugar, la obligación impuesta a los fabricantes de garantizar la disponibilidad de piezas de repuesto y servicio técnico durante un período de diez años a partir de la fecha en que el bien deje de fabricarse, introducida en el artículo 127 bis. Tanto la Directiva (UE) 2024/1799 como el Reglamento (UE) 2024/1781 por el que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles confían el establecimiento de los requisitos de reparabilidad y de ecodiseño —incluidos los plazos de disponibilidad de piezas de repuesto— exclusivamente a los actos delegados de la Comisión Europea, en virtud del artículo 290 del TFUE. Estas normas establecen expresamente que los Estados miembros no mantendrán ni introducirán en su Derecho nacional disposiciones que se aparten de las establecidas en dichas normas europeas (art. 3 Directiva 2024/1799; art. 3.2 Reglamento 2024/1781).

Asimismo, en relación con cualquier futuro índice de reparabilidad que incluya el precio de las piezas de repuesto como criterio de puntuación, solicitamos que la metodología de cálculo utilice el precio medio absoluto de las piezas, y no su proporción respecto al precio de venta del producto. Un sistema basado en porcentajes penaliza injustamente a aquellos fabricantes que ofrecen productos a precios más asequibles, desincentivando la accesibilidad económica que beneficia a los consumidores más vulnerables

En tercer lugar, el artículo tercero del Anteproyecto introduce un sistema de financiación obligatoria de reparaciones por parte de los fabricantes o distribuidores una vez vencida la garantía legal. Este mecanismo, tal como está configurado, excede la mera «promoción de las reparaciones» que emana de la Directiva 2024/1799 y no encuentra apoyo en ninguna de las opciones que el artículo 13 y el considerando 36 de dicha Directiva prevén para los Estados miembros en materia de medidas de promoción, entre las que figuran, por ejemplo, la aplicación de IVA reducido a los servicios de reparación o el establecimiento de bonos de reparación con cargo a fondos públicos.

Adicionalmente, la imposición de una cofinanciación obligatoria sin distinguir entre reparaciones realizadas por profesionales cualificados y auto-reparaciones por el consumidor genera riesgos adicionales. La reparación por profesionales cualificados —ya sean servicios técnicos oficiales del fabricante o reparadores independientes debidamente acreditados— no solo protege al consumidor frente a riesgos de seguridad, sino que evita daños adicionales al producto que podrían reducir su rendimiento y vida útil, generando la necesidad de reparaciones posteriores con un impacto medioambiental negativo. El marco regulatorio debe, por tanto, priorizar el acceso a servicios de reparación profesional frente a la auto-reparación por el consumidor no cualificado.En cuarto lugar, la modificación del Reglamento del Registro Mercantil para prohibir la inclusión en la denominación social de términos o expresiones que puedan inducir a error sobre el desempeño medioambiental de la empresa. La Directiva 2024/825, según su propia definición de «declaraciones medioambientales», únicamente aborda el uso de etiquetas, marcas, nombres de empresas o nombres de productos en el contexto de una comunicación comercial. La extensión de dicha prohibición a la propia denominación social registral va más allá de lo exigido por la Directiva y genera inseguridad jurídica para los operadores establecidos en España con denominaciones que son perfectamente lícitas en el resto del Mercado Único.

En la misma línea, solicitamos que la regulación distinga claramente entre etiquetas de sostenibilidad privadas no verificadas y aquellas verificadas por terceros independientes conforme a estándares reconocidos (EU Ecolabel, Blue Angel, Nordic Swan, entre otros). Las restricciones previstas en la Directiva 2024/825 sobre Prácticas Comerciales Desleales deben aplicarse únicamente a las primeras, permitiendo que las etiquetas verificadas por terceros continúen operando como herramientas legítimas de información al consumidor. Asimismo, los programas agregadores que facilitan al consumidor el acceso a productos con certificaciones de sostenibilidad verificadas por terceros no deben considerarse 'alegaciones genéricas de sostenibilidad' en el sentido de la Directiva, sino instrumentos que agrupan y hacen accesible información ya verificada por organismos independientes.

En quinto lugar, la obligación de información sobre la «reduflación» introducida en el artículo 20.1 g) del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. La información esencial que el Derecho de la Unión ya garantiza al consumidor es el precio por unidad de medida, regulado por el Real Decreto 3423/2000, que transpone la Directiva 98/6/CE. La introducción de una obligación adicional específica en el punto de venta supone una carga nueva sobre los comerciantes que se añade a la información ya existente —precio de venta y precio por unidad de medida— sin que exista una directiva europea que lo exija.

En sexto lugar, la regulación de las reseñas de productos y servicios introducida en el artículo 20.4 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. El Anteproyecto establece una limitación temporal de treinta días naturales para que los consumidores publiquen reseñas de servicios, amplía el plazo al periodo de garantía legal para productos, e introduce un derecho obligatorio de réplica del vendedor «a través del mismo canal». Estas disposiciones no encuentran base alguna en las Directivas 2024/825 ni 2024/1799 que el Anteproyecto formalmente transpone. Además, el derecho de réplica obligatorio constituye una regla técnica que impone requisitos de diseño sobre los servicios de la sociedad de la información en el sentido de la Directiva 2015/1535, sin que exista una base armonizada a nivel de la UE para dicha obligación. La Directiva 2005/29/CE (UCPD), modificada por la Directiva 2024/825, ya regula las prácticas comerciales desleales en materia de reseñas —en particular, la prohibición de reseñas falsas y la obligación de informar sobre cómo se procesan las reseñas—, por lo que la introducción de obligaciones adicionales nacionales excede el ámbito de armonización máxima de la UCPD.En séptimo lugar, las

disposiciones sobre precios dinámicos y controles de precios de emergencia introducidas en los artículos 20 ter, 59 bis y 97 f) del texto refundido. Estas disposiciones reproducen el contenido del rechazado Real Decreto-Ley 4/2026, que no logró el apoyo parlamentario necesario. La Directiva 2011/83/UE (Directiva de Derechos del Consumidor) y la Directiva 2005/29/CE (UCPD) ya regulan las obligaciones de información precontractual y las prácticas comerciales desleales en materia de precios, respectivamente. La introducción de categorías nacionales adicionales —como la clasificación del uso de precios dinámicos como práctica comercial desleal (Art 59 bis), o la imposición de la obligación de mantener un historial de precios durante 3 años con reembolsos automáticos por incumplimiento (Art 97 f)— excede el principio de armonización máxima de ambas Directivas y constituye un «gold-plating» no permitido por el Derecho de la Unión.

En séptimo lugar, la limitación introducida en el artículo 20.1 c), tercer párrafo, del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en virtud de la cual la personalización del precio basada en una toma de decisiones automatizada no podrá traducirse en incrementos del precio final de venta cuando concurra un incremento de la demanda en un contexto calificable como emergencia de protección civil conforme a la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil. El deber de informar al consumidor de que el precio ha sido personalizado mediante decisiones automatizadas procede del artículo 6, apartado 1, letra ea), de la Directiva 2011/83/UE, introducido por la Directiva (UE) 2019/2161, que configura una obligación de transparencia, no un control sustantivo de precios. El Anteproyecto transforma unilateralmente ese deber de información en una prohibición de resultado sobre la fijación del precio, sin que exista disposición alguna en la Directiva 2011/83/UE, en la Directiva 2024/825 o en la Directiva 2024/1799 que autorice tal transformación. De hecho, el propio cuadro de correspondencias que acompaña a la Memoria del Análisis de Impacto Normativo del Anteproyecto no vincula esta previsión a ningún artículo de dichas Directivas, lo que confirma su naturaleza de adición puramente nacional carente de base en el Derecho de la Unión.

Por su parte, la modificación del artículo 97.1.f) TRLGDCU introduce nuevas restricciones sobre la configuración y modificación de los precios personalizados durante el proceso de compra que no solo excede de lo previsto en las Directivas sino que, la medida introducida supone un régimen más restrictivo que el previsto en el marco armonizado europeo, pudiendo generar diferencias regulatorias respecto de otros Estados miembros, sin

que la Memoria de Análisis de Impacto Normativo se justifique suficientemente la necesidad y proporcionalidad de esta medida adicional. Así mismo, esta previsión podría interpretarse en el sentido de impedir también reducciones de precio, descuentos, promociones u otras mejoras comerciales ofrecidas en beneficio del consumidor así como modificaciones derivadas de cambios objetivos en la configuración de la oferta solicitados o aceptados por este. Una interpretación de este alcance genera inseguridad jurídica y en la práctica limitaría innecesaria y desproporcionadamente la competencia comercial y la capacidad de los operadores para ofrecer condiciones más favorables al consumidor, sin aportar una protección adicional efectiva.

Barreras al Mercado Único y obstáculos a la libre circulación de mercancías y servicios

El Anteproyecto, al introducir exigencias técnicas y regulatorias de carácter exclusivamente nacional en materias ya reguladas o en proceso de regulación a nivel europeo, genera un conjunto de barreras al Mercado Único que la Comisión debería tomar en consideración.

La Comisión Europea identifica como uno de los diez obstáculos más perjudiciales para el Mercado Único —los llamados «Terrible 10»— la fragmentación de la normativa sobre envasado, etiquetado y productos, y propugna la simplificación y armonización para facilitar el comercio intracomunitario. La adopción unilateral por España de requisitos adicionales en materia de reparabilidad, denominación social medioambiental e información al consumidor en el punto de venta contraviene directamente este objetivo.

Este riesgo de fragmentación normativa resulta especialmente evidente si se compara con la práctica seguida por otros Estados miembros en la transposición de la Directiva (UE) 2024/825. Tras analizar las normas nacionales de transposición ya aprobadas, se ha constatado que países como Dinamarca, Alemania, Italia e Irlanda no han incorporado una categoría equivalente a la denominada "publicidad basada en el miedo", limitándose a transponer el contenido de la Directiva sin introducir prohibiciones o conceptos adicionales ajenos al marco armonizado de la Unión Europea. La introducción de esta figura únicamente en el ordenamiento español incrementaría el riesgo de divergencias regulatorias dentro del mercado

interior y situaría a las empresas establecidas en España en una posición de desventaja competitiva frente a operadores de otros Estados miembros.

Así mismo, la fragmentación se agrava por la ausencia de interoperabilidad entre las bases de datos nacionales de reparabilidad y la base de datos europea EPREL (European Product Registry for Energy Labelling). La creación de registros nacionales paralelos e incompatibles con el sistema europeo existente multiplica las cargas de cumplimiento para los fabricantes y genera confusión para el consumidor, que no puede comparar datos de reparabilidad de forma coherente entre Estados miembros. Solicitamos que cualquier plataforma nacional de reparaciones sea interoperable con EPREL, evitando la duplicación de bases de datos.

Respecto a la obligación de disponibilidad de piezas de repuesto durante diez años, su imposición unilateral conlleva: (i) una vulneración de las disposiciones de armonización máxima de la Directiva 2024/1799 y del Reglamento 2024/1781; (ii) una vulneración del Principio de Primacía del Derecho de la Unión, y por ende del artículo 93 de la Constitución Española; y (iii) un obstáculo real para el funcionamiento del mercado interior, que afecta negativamente a los operadores económicos que, cumpliendo con los requisitos europeos de reparabilidad y ecodiseño, verían denegado o restringido su acceso al mercado español.

Respecto a la modificación del artículo 406 del Reglamento del Registro Mercantil, su aplicación generaría una discordancia entre las normas de marcas del Mercado Único, ya que una denominación social o un signo lícito en otros Estados miembros podría ser rechazado o cancelado en España. Esta situación supone una restricción injustificada y desproporcionada a la libre circulación de mercancías y servicios y un obstáculo a la libertad de establecimiento garantizada por el Derecho de la Unión.

En materia de financiación obligatoria de reparaciones, la configuración del mecanismo previsto en el artículo tercero —que obliga a los fabricantes a financiar un porcentaje de los costes de reparación a través de reparadores externos sobre cuya diligencia y presupuesto no tienen control alguno— introduce una incertidumbre jurídica y operativa que desincentiva la inversión y el establecimiento de operadores en el mercado español.

En materia de reseñas de productos, la imposición de un derecho de réplica obligatorio del vendedor «a través del mismo canal» constituye una barrera técnica a la libre prestación de servicios de la sociedad de la información. Si

cada Estado miembro impone requisitos de diseño diferentes para los sistemas de reseñas —plazos diferentes, mecanismos de réplica diferentes, estándares de eliminación diferentes—, las plataformas que operan en todo el Mercado Único se enfrentan a un mosaico inmanejable de obligaciones contradictorias. La futura Digital Fairness Act es el vehículo apropiado para cualquier armonización en este ámbito. Asimismo, estas disposiciones deben evaluarse a la luz del principio de país de origen de la Directiva 2000/31/CE (Directiva de Comercio Electrónico), que prohíbe a los Estados miembros restringir la libertad de prestar servicios de la sociedad de la información desde otro Estado miembro, salvo en condiciones estrictamente limitadas. En materia de precios, la imposición unilateral de topes de precios de emergencia (Art 20 ter) y la clasificación del uso de precios dinámicos como práctica comercial desleal (Art 59 bis) generan una divergencia regulatoria que penaliza a los operadores establecidos en España frente a sus competidores en otros Estados miembros, constituyendo un obstáculo a la libre prestación de servicios consagrada en el artículo 56 TFUE.

Inseguridad jurídica e incoherencia normativa

El Anteproyecto presenta deficiencias graves de coherencia interna y con el ordenamiento europeo que generan inseguridad jurídica para los operadores.

En materia de actualizaciones de software, las obligaciones de información al consumidor sobre el 'impacto negativo' de las actualizaciones generan una inseguridad jurídica significativa. El concepto de 'impacto negativo' es excesivamente vago y subjetivo, pudiendo abarcar desde una reducción marginal de velocidad de procesamiento hasta cambios en la interfaz de usuario. Solicitamos que se clarifique que la obligación de información previa al consumidor se limite a las actualizaciones de seguridad, que son las que tienen un impacto directo y verificable en la funcionalidad del producto. Para el resto de actualizaciones, los mecanismos generales de información post-instalación resultan suficientes y proporcionados.

En relación con la «publicidad del miedo», la norma señala expresamente al sector de las empresas de seguridad privada como ejemplo de práctica cuestionable. Este señalamiento constituye un supuesto inadmisible de estigmatización sectorial carente de todo fundamento jurídico y de justificación objetiva. La expresa mención a un sector específico de la

actividad económica podría implicar un uso abusivo del poder legislativo y un ejercicio arbitrario de la función normativa, tanto más cuanto que la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, reconoce la importancia y eficacia de las alianzas público-privadas en materia de seguridad. Además, la normativa vigente en España ya regula la publicidad basada en la explotación del miedo: así lo reconoce la propia exposición de motivos del Anteproyecto. El vigente artículo 27 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, y el Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL (asociación que regula la publicidad mediante la autorregulación y miembro de la European Advertising Standards Alliace (EASA) y del International Council for Advertising Self Regulation (ICAS). Este marco vigente cumple adecuadamente los objetivos de interés general sin imponer cargas adicionales y sin que se haya identificado una laguna normativa que justifique la creación de una nueva categoría legal, pues ya contienen disposiciones claras y suficientes sobre esta materia.

En relación con la obligación de disponibilidad de piezas de repuesto durante diez años, este plazo no se ajusta ni al comportamiento real del consumidor ni a la realidad tecnológica. La mayoría de los mercados globales establecen requisitos de repuestos en un plazo de cinco años. Incluso dentro de la UE, iniciativas como el Reglamento de Ecodiseño para teléfonos inteligentes y tabletas adoptan un estándar de siete años, reconociendo que un plazo de diez años excede lo que normalmente se necesita. Además, el rápido ritmo de innovación implica que la mayoría de los consumidores reemplazan sus dispositivos mucho antes de ese horizonte temporal, por lo que desviar recursos para mantener componentes obsoletos supone un uso ineficiente de la inversión y un impacto medioambiental negativo por sobreproducción de piezas que no llegarán a utilizarse.

Una estrategia de sostenibilidad más eficaz debería, en todo caso, priorizar sistemas sólidos de reutilización, renovación y recuperación de materiales: fomentar la circularidad mediante la mejora de las infraestructuras de reciclaje y el diseño responsable reporta mayores beneficios medioambientales sin imponer cargas poco realistas a los fabricantes. Si España desea establecer una norma general aplicable a los productos no regulados por normativas específicas de la UE, sería más razonable un periodo de cinco años, que permitiría además ajustes posteriores mediante normativa específica en función de la naturaleza y el uso de cada tipo de producto.Asimismo, el segundo párrafo de la disposición merece una consideración específica. Dicho párrafo impone obligaciones de contenido

positivo incluso cuando la comunicación comercial es veraz: el anunciante estaría obligado a acompañar sus mensajes con datos estadísticos sobre la frecuencia o incidencia del riesgo, con "visibilidad adecuada" y actualizados de forma continua. La UCPD prohíbe prácticas engañosas o agresivas, pero no impone obligaciones de contenido sobre comunicaciones comerciales verídicas. Esta exigencia abandona el terreno del Derecho de prácticas desleales y entra en el de los requisitos de información obligatoria, materia regida por otros instrumentos europeos que el Anteproyecto no pretende transponer. A ello se añade que las estadísticas de criminalidad disponibles en España no están desagregadas a un nivel útil para el consumidor individual y varían por región y período, lo que hace la obligación técnicamente inviable y genera una carga de cumplimiento continua sin estándar claro ni puerto seguro para los operadores.

Por último, la restricción sobre comunicaciones comerciales debe examinarse a la luz de los artículos 11 (libertad de expresión e información) y 16 (libertad de empresa) de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Conforme al artículo 52 de la Carta, cualquier limitación de estos derechos exige que sea prevista por la ley, que respete el contenido esencial de dichos derechos y que, en aplicación del principio de proporcionalidad, sea necesaria y responda efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión. La obligación de acompañar publicidad veraz con datos estadísticos bajo condiciones de visibilidad indefinidas no supera ninguno de estos criterios. La propia CNMC, en su informe sobre este Anteproyecto, señala en su apartado 3.2.1 que la definición recogida en el mismo no coincide plenamente con la prevista en la Directiva en lo relativo a las afirmaciones medioambientales.

En relación con la reduflación, el Real Decreto 3423/2000 ya obliga al comerciante a indicar simultáneamente el precio de venta y el precio por unidad de medida para todos los productos, con lo que «se contribuye de manera notable a la mejora de la información de los consumidores». La medida más eficaz y proporcionada consistiría en fortalecer el cumplimiento y la aplicación efectiva de dicho Real Decreto, en lugar de introducir una nueva carga de información en el punto de venta que añade complejidad al comerciante y puede saturar al consumidor.

En relación con la limitación a la personalización algorítmica de precios en contextos de emergencia de protección civil, la disposición tampoco identifica con claridad al sujeto obligado. El artículo 20.1 c) se dirige

genéricamente "al comerciante", pero en los modelos de intermediación en los que la personalización del precio se realiza mediante una herramienta tecnológica proporcionada por un mercado en línea u otro prestador de servicios de la sociedad de la información —y no directamente por el vendedor final del bien o servicio—, la norma no aclara si la responsabilidad por el incumplimiento recae sobre el vendedor, sobre el proveedor de la herramienta de fijación automática de precios, o sobre ambos. A ello se añade que la aplicación práctica de la medida exige que los operadores económicos identifiquen, en tiempo real y en cualquier punto del territorio nacional, la activación formal de un plan de protección civil conforme a la Ley 17/2015 —de ámbito estatal, autonómico o local—, sin que el Anteproyecto prevea mecanismo alguno de notificación, publicidad centralizada o puerto seguro que permita a dichos operadores conocer con certeza cuándo resulta aplicable la prohibición. Esta indefinición genera un riesgo de incumplimiento involuntario y resulta especialmente gravosa para los mercados en línea y demás plataformas que ofrecen herramientas de fijación de precios basadas en la demanda a terceros vendedores, sobre cuya actividad no siempre disponen de control directo.

En cuanto a las reseñas de productos, la regulación propuesta genera inseguridad jurídica en varios aspectos. Primero, el derecho de réplica obligatorio «a través del mismo canal» no define con precisión las obligaciones que se imponen a las plataformas intermediarias: ¿debe la plataforma verificar la identidad del vendedor que responde? ¿Debe moderar el contenido de las respuestas? ¿Qué sucede si la respuesta del vendedor constituye en sí misma una práctica comercial agresiva o intimidatoria hacia el consumidor? La ausencia de salvaguardas frente al abuso del mecanismo de réplica —como la intimidación de consumidores para que modifiquen o eliminen reseñas negativas, o la explotación del canal como herramienta promocional— deja a las plataformas en una posición de imposible cumplimiento simultáneo con las obligaciones del Reglamento de Servicios Digitales (DSA) en materia de moderación de contenidos. Segundo, el estándar de eliminación de reseñas basado en el criterio subjetivo de que la reseña sea «engañosa» —cuya valoración corresponde al propio empresario afectado— crea un conflicto de intereses inherente e inseguridad sobre cuándo una plataforma debe proceder a la retirada sin incurrir en responsabilidad. Cabe señalar que la obligación de habilitar un mecanismo de réplica del vendedor 'a través del mismo canal' constituye una regla técnica en el sentido de la Directiva (UE) 2015/1535, al imponer requisitos de

diseño específicos sobre servicios de la sociedad de la información. En consecuencia, su inclusión en una norma nacional sin notificación previa como regla técnica autónoma —más allá de la notificación general del APL— podría comprometer su oponibilidad frente a terceros, conforme a la jurisprudencia del TJUE (asunto C-194/94, CIA Security International).

Sobrerregulación y cargas desproporcionadas para los operadores económicos

El Anteproyecto introduce cargas económicas y operativas de considerable magnitud que no guardan proporción con los objetivos perseguidos y que penalizan a los operadores establecidos en España frente a sus competidores en el resto del Mercado Único.

La imposición unilateral de un plazo de diez años de disponibilidad de piezas de repuesto supone: (i) una carga económica significativa para los productores, especialmente para las pequeñas y medianas empresas, que deben mantener líneas de producción, instalaciones de almacenamiento y sistemas logísticos para componentes que rara vez se solicitan en los últimos años del ciclo de vida de un producto; y (ii) un impacto medioambiental negativo, contrario al principio de sostenibilidad que inspira la regulación europea, por la sobreproducción de piezas que no llegarán a utilizarse.

El sistema de financiación de reparaciones previsto en el artículo tercero presenta importantes desafíos prácticos y económicos. Indexar el subsidio al precio de la reparación dificulta la previsión adecuada de los importes necesarios para financiar el fondo, ya que los costes de reparación varían significativamente según el tipo de producto, la complejidad de la reparación, el coste y la disponibilidad de repuestos, y las prácticas de fijación de precios de los reparadores. Además, los fabricantes no conocen al reparador ni los parámetros o la diligencia que éste emplea, lo que hace inviable una contribución proporcional y controlada. La experiencia de modelos similares en Austria, Alemania y Francia demuestra que los consumidores se benefician más de mecanismos que no exigen a los reparadores asumir la carga financiera de reclamar las contribuciones en nombre del consumidor, y que permiten a éste reclamar directamente a través de plataformas accesibles.

La obligación de información sobre la reduflación en el punto de venta, tal como está configurada, supone un coste económico adicional no desdeñable

para el comerciante, añade complejidad a la organización del limitado espacio disponible en el punto de venta —donde ya conviven el precio de venta, el precio por unidad de medida y la información promocional— y puede saturar de información al consumidor. A ello se añade la tensión que puede generar en las relaciones entre fabricantes y distribuidores, en la medida en que el comerciante es el único responsable de fijar el Precio de Venta al Público, mientras que el fabricante no puede interferir en ello por aplicación de la normativa de competencia.

La regulación de las obligaciones de trazabilidad e información sobre sostenibilidad en la cadena de valor debe limitarse a aquellos eslabones sobre los que el empresario tenga control razonable. Esta limitación es esencial para evitar cargas desproporcionadas en sectores con cadenas de suministro complejas y globales. Deben tenerse en cuenta, asimismo, las Directivas europeas CSRD y CSDDD, actualmente sometidas a la revisión del paquete ómnibus, con suspensión («stop the clock») hasta 2028 de las obligaciones de reporting para las grandes empresas.

Control de precios para bienes y servicios

El Anteproyecto introduce un nuevo artículo 20 ter limitación del incremento del precio final en el contextos de urgencia, riesgo o necesidad de los consumidores y usuarios, en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (las "Medidas Nacionales"), mediante el cual se establece una limitación legal de los precios de bienes y servicios en contextos de urgencia, riesgo o necesidad de los consumidores y usuarios. Conforme a este régimen, los operadores económicos no podrán aplicar precios superiores al precio máximo o de referencia observado durante los treinta días anteriores a la situación sobrevenida, salvo en circunstancias excepcionales expresamente previstas por la propia norma. Asimismo, el régimen podrá activarse no sólo tras una declaración formal de emergencia del Sistema Nacional de Protección Civil, sino también mediante Acuerdo del Consejo de Ministros en situaciones de alteración excepcional de las condiciones de oferta y demanda.

El marco propuesto persigue evitar incrementos de precios considerados excesivos durante situaciones extraordinarias y reforzar la protección económica de los consumidores. No obstante, mediante la imposición de límites regulatorios directos a la formación de precios, la medida supone una

intervención significativa sobre el funcionamiento normal de los mercados y sobre la capacidad de los operadores para determinar libremente sus condiciones económicas. Asimismo, la amplitud de los supuestos habilitantes, la utilización de conceptos jurídicos abiertos y la amplia discrecionalidad atribuida al Consejo de Ministros para determinar los bienes, servicios y circunstancias afectados pueden generar importantes problemas de previsibilidad regulatoria y seguridad jurídica.

En este contexto, las Medidas Nacionales plantean interrogantes relevantes acerca de su compatibilidad con diversos principios y disposiciones del Derecho de la Unión Europea, particularmente en relación con la libre circulación, la proporcionalidad de las restricciones regulatorias, el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva y la preservación de mecanismos de libre formación de precios en mercados sujetos a regulación o armonización europea.

La crítica sobre la compatibilidad de las Medidas Nacionales con el derecho de la UE gira notablemente en torno a los siguientes temas:

- Las Medidas Nacionales son, por diseño, incompatibles con los principios generales del derecho de la UE y la legislación secundaria de la UE

- Las Medidas Nacionales resultan incompatibles con el principio de proporcionalidad del Derecho de la Unión Europea debido a su carácter excesivamente amplio y prescriptivo. En particular, la medida presenta un alcance temporal potencialmente ilimitado, dependiente de decisiones discrecionales de la autoridad competente; un ámbito material de aplicación extraordinariamente extenso, capaz de abarcar una gama muy amplia de bienes y servicios; y una lógica regulatoria basada en criterios amplios e indeterminados que generan inseguridad jurídica y pueden conducir, en la práctica, a restricciones desproporcionadas de la actividad económica, la competencia efectiva y los mecanismos de libre formación de precios.

- Las Medidas Nacionales se *aplican de facto* de una manera que aumenta la incertidumbre jurídica, intensificando así sus efectos distorsionadores del mercado, en contra del principio de proporcionalidad

En este contexto, se pretende explorar las tensiones jurídicas que plantean las Medidas Nacionales en cuanto a su compatibilidad con el derecho de la UE, centrándose en:

a) posible violación de los principios de libre circulación, en particular la libre circulación de mercancías (disposiciones de la legislación

primaria de la UE),

b) posible violación de principios generales del derecho de la UE, en particular el principio de proporcionalidad,

c) posible incumplimiento de otras disposiciones del derecho primario de la UE, en particular el art. 4, párrafo 3 del TUE, junto con el art. 101 TFUE, y

d) posible incumplimiento de una legislación europea secundaria (de aplicación) de naturaleza armonizadora o cuasi-armonizante.

Estas posibles infracciones del derecho de la UE pueden constituir motivos para impugnar legalmente las Medidas Nacionales.

POSIBLES INFRACCIONES DE LA LEGISLACIÓN DE LA UE

a) Posible violación de los principios de libre circulación, en particular el principio de libre circulación de mercancías (disposiciones de la legislación primaria de la UE):las Medidas Nacionales imponen restricciones injustificadas a la libre circulación de mercancías, en contra del artículo 34 TFUE

La libre circulación de mercancías es un principio fundamental del Tratado para el Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), establecido en el artículo 34 del TFUE, que prohíbe restricciones cuantitativas a las importaciones entre Estados miembros y todas las medidas con efecto [1]equivalente. Aunque el Tratado no contiene disposiciones específicas, especialmente en lo relativo a regulaciones nacionales sobre controles de precios, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE o Tribunal) ha aplicado en varias ocasiones el Artículo 34 TFUE a las regulaciones nacionales de control de precios, considerando que son incompatibles con el Tratado[2].

Las Medidas Nacionales pueden suponer una carga adicional sobre los bienes importados y, por tanto, tienen la capacidad de tratar de forma menos favorable los productos de otros Estados miembros importados/comerciados

[1]El artículo 34 del TFUE se aplica no solo a las medidas nacionales que discriminan contra los bienes importados, sino también a aquellas que en la ley se aplican por igual a bienes nacionales e importados, pero que en la práctica son menos favorables a las importaciones. Una medida con efecto equivalente a una restricción cuantitativa a las importaciones puede justificarse por motivos de interés público, según el artículo 36 TFUE, si dicha medida se considera apropiada y proporcional para alcanzar el objetivo de política pública perseguido por la medida nacional en cuestión.

[2] Véase, de forma indicativa, el Caso 116/84 Roelstrate ECLI:EU:C:1985:237; El caso 188/86 Lefevre ECLI:EU:C:1987:327, en el que el Tribunal sostuvo que un margen máximo de beneficio fijado en una cantidad única aplicable tanto a productos nacionales como a importaciones, pero que no tiene en cuenta el coste de importación, podría estar incluido en la prohibición del artículo 34 TFUE.

con España. Por ejemplo, dado que los costes de adquisición e importación incurridos en el caso de productos importados no se tienen debidamente en cuenta en el cálculo del margen máximo de beneficio, se puede argumentar que las Medidas Nacionales pueden considerarse medidas con un efecto equivalente a una restricción cuantitativa (cayendo *así prima facie* con el alcance de la prohibición del Artículo 34). Además, esta distorsión puede conducir a rigidez del mercado y de los precios, así como a una pérdida de competitividad a largo plazo, debido a la reducción de incentivos para seguir importando productos de otros Estados miembros, al tiempo que priva a las empresas de la posibilidad de invertir en características innovadoras y tecnología de productos desarrollados en otros Estados miembros.

b) Posible violación de los principios generales del derecho de la UE, en particular el principio de proporcionalidad: las Medidas Nacionales son desproporcionadas/excesivas y, en cualquier caso, no son los medios menos restrictivos para alcanzar los objetivos declarados

En general, las excepciones a los principios de libre circulación deben interpretarse de forma restrictiva y, por tanto, solo pueden justificarse si la medida nacional en cuestión es adecuada y necesaria para satisfacer los requisitos obligatorios o cualquiera de los intereses de política pública listados en el artículo 36 TFUE. Una medida nacional no puede justificarse cuando existen medios menos restrictivos capaces de alcanzar el mismo objetivo.

En este caso, incluso si las Medidas Nacionales se consideran *a primera vista* apropiadas para proteger a los consumidores desfavorecidos mediante la lucha contra la inflación, se podría argumentar que van más allá de lo necesario para alcanzar esos objetivos, especialmente dada su rigidez y prescriptividad (*junto con disposiciones destinadas a dificultar o retrasar la introducción de reembolsos y/o promociones similares que reducen efectivamente los precios finales*), su amplio alcance de aplicación tanto en términos de los bienes y servicios incluidos en ellos (*es decir, no limitados a productos de primera necesidad*) como de su duración excesiva (*que ya no corresponde a circunstancias económicas urgentes o impredecibles sino sujeta a decisiones discrecionales del Consejo de Ministros).*

Las Medidas Nacionales son incompatibles con el principio de proporcionalidad debido a su alcance temporal, potencialmente indefinido y sujeto a amplios márgenes de discrecionalidad regulatoria, por su ámbito material de aplicación, excepcionalmente amplio y susceptible de extenderse a una pluralidad indeterminada de bienes y servicios, y por su configuración normativa interna, basada en conceptos jurídicos abiertos y mecanismos de

aplicación que pueden dar lugar a restricciones excesivas e injustificadas sobre el funcionamiento normal del mercado y la libre formación de precios, de modo que no pueden considerarse justificables conforme al artículo 36 del TFUE por razones prevalecibles de interés público.

c) Posible incumplimiento de otras disposiciones del derecho primario de la UE, en particular el artículo 4, párrafo 3 del TUE, en conjunto con el 101 TFUE

Aunque el artículo 101 se ocupa únicamente de la ejecución de las empresas, y no de las leyes o reglamentos emanados de los Estados miembros, dicho artículo, leído junto con el artículo 4(3) del TUE[3], exige que los Estados miembros se abstengan de introducir o mantener medidas que puedan hacer inefectivas las normas de competencia aplicables a las empresas. En este caso, las Medidas Nacionales podrían conducir a una restricción de la competencia a efectos del artículo 101(1) TFUE, porque, según la legislación en cuestión, el Estado puede considerarse que interviene en el proceso competitivo ya sea (a) induciendo a ciertas empresas a adoptar prácticas anticompetitivas; o (b) al provocar rigidez del mercado debido a la falta de incentivos, por ejemplo, (i) seguir importando productos de otros Estados miembros, (ii) que los proveedores ofrezcan productos a minoristas a precios reducidos, ya que en cualquier caso los primeros no pueden aumentar el margen de beneficio, y (iii) desarrollar características innovadoras, ya que estas podrían provocar un aumento de precios. Sin embargo, para que este posible incumplimiento tenga perspectivas de ser comprobado, sería necesario identificar un acuerdo anticompetitivo subyacente entre operadores económicos privados con un vínculo causal pertinente con la conducta estatal en cuestión.

d) Posible incumplimiento de la legislación secundaria de la UE de naturaleza armonizante o cuasi-armonizadora: las Medidas Nacionales afectan negativamente y/o distorsionan el proceso de libre formación de precios consagrado en la legislación secundaria de la UE, infringiendo así el Tratado

Cuando un asunto ha sido objeto de una exhaustiva armonización a nivel de la UE, cualquier medida nacional relacionada debe evaluarse a la luz de las

[3] El artículo 4, párrafo 3 del TUE, establece el "principio de cooperación sincera" entre la Unión y los Estados miembros en el cumplimiento de las tareas que se derivan de los Tratados. Esta última exige que los Estados miembros tomen todas las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o derivadas de los actos de las instituciones de la UE y abstenerse de cualquier medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos de la UE. El artículo 3(3) del TUE y el Protocolo 27 identifican como uno de esos objetivos la institución de un sistema que garantice que la competencia en el mercado interior no se distorsione.

disposiciones de dicha medida armonizadora. Por ejemplo, la Unión Europea establece normas comunes para la gestión de los mercados agrícolas y para su importación y exportación hacia/desde la Unión Europea, tal como se define en el Reglamento (UE) nº 1308/2013[4] ("*el Reglamento de la CMO*").[5] Los Estados miembros están obligados a abstenerse de tomar cualquier medida que pueda socavar o crear excepciones a las obligaciones previstas en el Reglamento de la CMO. En este sentido, el Tribunal ha concluido que la libre formación de precios de venta sobre la base de la competencia leal es un componente del Reglamento de la CMO y constituye la expresión del principio de libre circulación de mercancías en condiciones de competencia efectiva, de modo que los Estados miembros deben abstenerse de adoptar medidas que socaven dicho principio consagrado en el Reglamento de la[6] CMO.

En el muy reciente SPAR Magyarország (C-557/23[7]), el Tribunal dictaminó que el mencionado Reglamento de la CMO debe interpretarse como que impide una medida nacional que, por motivos de emergencia, exige que un comerciante ofrezca a la venta ciertos productos agrícolas que entren en el ámbito de esa regulación a un precio regulado y en una cantidad media diaria registrada en el stock del comerciante. Según el TJUE, el socavar el libre acceso de los comerciantes al mercado en condiciones de competencia efectiva y, en consecuencia, la perturbación de toda la cadena de suministro causada por los precios regulados impuestos a esos comerciantes van más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos por el decreto en cuestión (medida nacional considerada incompatible con el principio de proporcionalidad).

Una vía similar podría seguirse en base a otra legislación secundaria de la UE, que sin embargo podría contener (a) cláusulas de "libre circulación", bajo las cuales los Estados miembros no deben, por razones relacionadas con los requisitos establecidos en los Reglamentos pertinentes, prohibir o restringir la puesta en el mercado de productos que entren en el ámbito de dichos

[4] Véase el Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 que establece una Organización Común de los Mercados de productos Agrícolas - OCM, en su vigencia.

[5] El TJUE ha emitido varias sentencias sobre las regulaciones nacionales de precios y su compatibilidad con el Reglamento de la CMO. Véase, por ejemplo, Sentencia de 12 de septiembre de 2024, C557/23, SPAR Magyarország Kft. contra Bács-Kiskun Vármegyei Kormányhivatal, ECLI:EU:C:2024:737, párr. 36 y siguientes, Sentencia de 11 de marzo de 2021, C400/19, Comisión contra Hungría (márgenes de beneficio), EU:C:2021:194, párr. 35 y siguientes, y Sentencia de 13 de noviembre de 2019, C2/18, Lietuvos Respublikos Seimo narių grupė, EU:C:2019:962, párr. 37.

[6] Véase la Sentencia de 11 de marzo de 2021, C400/19, Comisión contra Hungría (márgenes de beneficio), EU:C:2021:194, donde el TJUE ha sostenido que un Estado miembro —al adoptar una medida nacional que prohíbe prácticas comerciales desleales aplicadas contra los proveedores de productos agrícolas y alimentarios— restringiendo así la forma en que se forman los precios de venta de productos agrícolas y alimentarios, dicho Estado miembro no ha cumplido con sus obligaciones bajo el Reglamento de la CMO.

[7] Véase la sentencia de 12 de septiembre de 2024, C557/23, SPAR Magyarország Kft. contra Bács-Kiskun Vármegyei Kormányhivatal, ECLI:EU:C:2024:737

Reglamentos[8] o (b) otra disposición prescriptiva sobre cómo se ve afectada la formación de precios para el comercio de bienes (libre formación de precios en condiciones de competencia efectiva), de modo que se pueda argumentar que una medida nacional afecta la aplicación efectiva de dicha disposición consagrada en la legislación secundaria en[9] cuestión.

Conclusión

La adopción del Anteproyecto de Ley de Consumo Sostenible en los términos actuales crearía barreras técnicas y requisitos divergentes para los operadores que actúan en el Mercado Único, en contravención del principio de libre circulación de mercancías y servicios consagrado en los artículos 34 a 36 del TFUE y de los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación que rigen el Mercado Único.

A la vista de la falta de armonización con el Derecho de la Unión, la complejidad e impacto económico de las medidas propuestas, y la introducción de elementos ajenos al ámbito de las Directivas que se transponen, Multinacionales con España solicita a la Comisión Europea que emita un dictamen razonado, instando al Gobierno de España a:

Circunscribir la regulación al ámbito estricto de las Directivas que se transponen —Directiva 2024/825 y Directiva 2024/1799— sin ir más allá de lo que éstas exigen, a fin de preservar la competitividad de las empresas que

[8] Por ejemplo, parece haber legislación secundaria sobre detergentes (Reglamento (CE) nº 648/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004 sobre detergentes, en vigor) y cosméticos (Reglamento (CE) nº 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 sobre productos cosméticos, en vigor). Aunque estos Reglamentos no constituyen marcos normativos para el establecimiento de una organización de mercado común, contienen cláusulas de "libre circulación" (véase el artículo 14 del Reglamento nº 648/2004 y el artículo 9 del Reglamento 1223/2009 respectivamente). Además, el Reglamento sobre detergentes establece que deben adoptarse medidas relativas a estos productos para garantizar el funcionamiento del mercado interior y evitar restringir la competencia en la Comunidad (véase el preámbulo párrafo 6).

[9] En otras palabras, si esa legislación secundaria de la UE se basa en el principio de libre formación de precios en condiciones de competencia efectiva o se interpreta de otro modo como que exige que los precios se formen libremente en condiciones de competencia efectiva (es decir, legislación secundaria cuasi-armonizadora de la UE), una medida nacional que afecte negativamente o distorsione la aplicación de ese principio respecto a los productos/servicios cubiertos por la legislación puede ser anulada.

operan en España y garantizar condiciones de competencia equitativas en el Mercado Único.

En relación con la publicidad del miedo, instar al legislador español a: (i) limitar el alcance de la disposición a comunicaciones que contengan afirmaciones demostrablemente falsas o engañosas, en coherencia con el marco de la UCPD; (ii) eliminar en todo caso el segundo párrafo de la disposición, al imponer obligaciones de contenido sobre publicidad veraz incompatibles con el principio de armonización máxima de la UCPD; (iii) suprimir cualquier referencia explícita a sectores concretos —incluidas las empresas de seguridad— tanto del articulado como de la Exposición de Motivos, aplicando cualquier nueva regla en igualdad de condiciones a todos los sectores; y (iv) exigir la realización de una evaluación de impacto normativo completa, con consulta a los sectores afectados y análisis de proporcionalidad, antes de introducir cualquier restricción sobre comunicación comercial..

Alinear los plazos de disponibilidad de piezas de repuesto y servicio técnico con los que se establezcan mediante los actos delegados de la Comisión Europea previstos en la Directiva 2024/1799 y el Reglamento 2024/1781, renunciando a la imposición de un plazo nacional de diez años. A este respecto, resulta necesario aclarar si una remisión al anexo II del Reglamento 2024/1781 es suficiente para excluir a los productos ya cubiertos de la obligación nacional de diez años, o si se requiere orientación adicional para garantizar la seguridad jurídica. Se solicita asimismo transparencia sobre futuras actualizaciones del anexo II de modo que las empresas puedan anticipar los cambios y planificar en consecuencia.

Sustituir el sistema de financiación obligatoria de reparaciones por alguna de las alternativas que la propia Directiva 2024/1799 prevé para los Estados miembros —como la aplicación de IVA reducido a los servicios de reparación o el establecimiento de bonos de reparación con cargo a fondos públicos—, que resultan más eficaces, proporcionadas y menos distorsionadoras del mercado.

Suprimir el artículo 406 propuesto en la Disposición final segunda del Anteproyecto. Subsidiariamente, y solo en caso de mantenerse la modificación, limitarla estrictamente al contexto comunicacional que exige la Directiva 2024/825, introduciendo una cláusula de salvaguarda para las

denominaciones sociales respaldadas por certificaciones medioambientales reconocidas internacionalmente.

Fortalecer la aplicación efectiva del Real Decreto 3423/2000, en lugar de introducir obligaciones adicionales de información sobre reduflación en el punto de venta, acompañando esta medida de campañas regulares de concienciación al consumidor.

Suprimir la prohibición de incremento del precio final derivada de la personalización algorítmica prevista en el artículo 20.1 c), tercer párrafo, del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, o, subsidiariamente, limitarla a un deber de información reforzada —en línea con el artículo 6.1 ea) de la Directiva 2011/83/UE— que identifique expresamente al vendedor final como sujeto responsable y establezca un mecanismo público y centralizado de notificación de la activación de planes de protección civil conforme a la Ley 17/2015, a fin de garantizar la seguridad jurídica de los operadores, incluidos los mercados en línea y demás plataformas que facilitan herramientas de fijación de precios a terceros vendedores.

Es por ello por lo que, tal y como está redactado el Anteproyecto de Ley de Consumo Sostenible, éste presenta una posible incompatibilidad con la legislación de la Unión Europea y los principios de la libre circulación de productos y servicios. Multinacionales con España solicita a la Comisión Europea que actúe para evitar la fragmentación del Mercado Único antes de que la normativa española entre en vigor.